

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19963-2018
CARATULADO : AGUAS DEL ALTIPLANO
S.A./SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

Santiago, doce de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 5 de julio de 2018, don Akira Terao, director, y don Julio Reyes Lazo, gerente legal de asuntos corporativos, en representación de AGUAS DEL ALTIPLANO S.A., domiciliados en avenida Isidora Goyenechea N°3.600, piso 4, comuna de Las Condes, deducen Reclamación contra la Res. Ex. N°2.342 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, de 23 de junio de 2017, que aplicó una multa por un total de **157 UTA**, por haber incurrido en infracciones a lo previsto en el artículo 11 inciso 1º literal a) por deficiencias en el servicio de distribución de agua potable en Alto Hospicio e Iquique, y que fue confirmada por la Resolución N°2.085, de 18 de junio de 2018, todas dictadas por el señor Superintendente, don Ronaldo Bruna Villana, con domicilio en calle Moneda N°673, piso 9, comuna de Santiago.

El 4 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Servicios Sanitarios dictó la Resolución SISS N°5.302/15, que dio inicio a un procedimiento administrativo de sanción contra su representada. Frente a dicho proceso, y en particular por los juicios de valor emitidos por el fiscalizador, se señaló que su representada se ha hecho cargo de las causas que generaron mayor cantidad de cortes en los cuarteles señalados en la resolución, adoptando las acciones y efectuando las inversiones tendientes a disminuir el índice reprochado y prestar cada día un mejor servicio a nuestros clientes.



Foja: 1

Mediante resolución N°2.342 de 23 de junio de 2017, la Superintendencia de Servicios Sanitarios aplicó una multa por la suma de 157 UTA, ante lo cual, se solicitó:

a) La invalidación como acto de previo y especial pronunciamiento, fundada en: (i) el decaimiento del procedimiento administrativo, toda vez que fue resuelto 17 meses después de encontrarse en estado de dictar un acto terminal, y (ii) la ilegalidad en el monto la multa, toda vez que la Superintendencia consideró el elemento "reiteración", tomando hechos ocurridos en exceso de los 4 años considerados en el artículo 15 de la Ley N°18.902; y,

(b) La reposición de la multa, sustentados en (i) la existencia de causa de fuerza mayor, sustentada en el terremoto ocurrido el 1 y 2 de abril de 2014, (ii) la adopción de acciones y ejecución de obras que permitieron una reducción considerable de los eventos imputados y (iii) la disminución de cortes no programados conforme se expuso en la audiencia de invalidación, según el siguiente esquema:

- Iquique: -71% en el año 2015; -83% en el año 2016; -95,1% para el año 2017 y -98% para el año 2018.

- Alto Hospicio: -76,4% para el año 2015; -85% para el año 2016; -91% para el 2017 y -99,8% para el año 2018.

La Superintendencia señaló frente a ambos recursos que, en relación a los documentos aportados -actas de recepción provisional de obras para el año 2014 en Alto Hospicio e Iquique el 2015 "han sido debidamente considerados para realizar el análisis presentado y para resolver los recursos interpuestos", lo que significó finalmente, el rechazo del recurso de invalidación y la falta de pronunciamiento expreso respecto del recurso de reconsideración administrativa, según da cuenta la parte resolutive de la Resolución N°2.085 de 18 de junio de 2018, lo que representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 8,11 y 41 de la Ley N°19.880, toda vez que no resolvió ni decidió la pretensión de su representada.

En cuanto a los **fundamentos de la presente reclamación:**

a) Caducidad de la facultad de fiscalizar y sancionar:

Por resolución exenta N°2.342 de 23 de junio de 2017, se aplicó a su representada la multa ascendente a la suma de 157 UTA, por los hechos



Foja: 1

consistentes en cortes no programados para las localidades de Alto Hospicio e Iquique. Dicha multa se cursó en el marco de un procedimiento de sanción en contra de su representada, iniciado por resolución exenta N°5.302, de 4 de diciembre de 2015. De la lectura de las fechas de las resoluciones se desprende que, entre el inicio y la decisión final del procedimiento administrativo, ha transcurrido más 1 año y 5 meses, en que la multa se encuentre firme esto es, más de 6 meses. Cita el artículo 27 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos e indica que la dilación en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la demandada se ha tardado más de lo autorizado por la ley, produciéndose la caducidad de sus facultades, no pudiendo sancionar, toda vez que con ello no solo vulnera lo dispuesto en el artículo 27 señalado, sino que además, los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, y de celeridad e inexcusabilidad, consagrados en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. La verificación de dichas dilaciones en un procedimiento administrativo ha conllevado que tengan un tratamiento especial, denominado también como el **decaimiento** del procedimiento administrativo sancionador. Si bien el artículo 27 de la ley N°19.880 no hace mención expresa a la caducidad, dicha dilación y la consecuente indeterminación de la resolución de un proceso sancionador, hace que la sanción impuesta mediante la vía administrativa se torne manifiestamente inútil, pierda eficacia y en definitiva se produzca su decaimiento. Cita frases de sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema

Si bien el incumplimiento en exceso del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 solo generaría las responsabilidades administrativas que fueren pertinentes, cuando dicho incumplimiento conlleve la vulneración abierta de los principios constitucionales y aquellos consagrados en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado y la Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el acto necesariamente ha de tener efectos jurídicos. La tardanza inexcusable por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, cuya decisión ha excedido en casi 1 año el plazo máximo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880 para sancionar e



Foja: 1

igual exceso para resolver los recursos, no solo es infundada, y amerita por tanto las responsabilidades administrativas que fueren pertinentes, sino además, significa una vulneración evidente a diversos principios del derecho administrativo que significa además, infracciones al derecho administrativo sancionador, materializados en infracciones al debido proceso, todo en perjuicio de su representada y que, por tanto, requiere que dicho acto sea dejado sin efecto. El plazo que se ha tomado la reclamada, y que ha excedido de todo límite de razonabilidad, ha afectado en primer término el principio del debido proceso, por cuanto resulta indudable que para estar ante un procedimiento racional y justo, la sentencia debe ser evidente de los principios de eficacia y eficiencia administrativa. La extemporaneidad con que ha finalizado el procedimiento administrativo vulnera la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la ley, así como la legalidad y oportunidad de las actuaciones, afectando con ello el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas infringiendo la razonabilidad e imparcialidad de sus decisiones, la rectitud de ejecución de las normas y una falta en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales. Y vulnera el principio de celeridad consagrado en el artículo 7 de la ley de Bases, más aún cuando no existía una mayor complejidad probatoria y atendiendo en particular la circunstancia que su representada presentó sus descargos hace más de 2 años. La injustificada tardanza en la decisión contenida en la resolución SISS N°2.342 y N°2085 vulnera asimismo el principio conclusivo recogido en el artículo 8 de la Ley 19.880, por cuanto desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo e infringe el principio de la inexcusabilidad establecido en el artículo 14 de la referida Ley N°19.880.-

En consecuencia, no obstante el plazo de 6 meses señalado en el artículo 27 de la Ley N°19.880.- no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento solo generarla las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados, ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo el que no puede ser otro que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio esto es, su extinción y pérdida de eficacia. El tiempo excesivo transcurrido desde la fecha de inicio del proceso sancionatorio (4 de diciembre de 2015)



Foja: 1

y la fecha de su resolución final (18 de junio de 2018), ha alcanzado los 29 meses, afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo. Durante el proceso administrativo se alegó el decaimiento del proceso administrativo, lo que fue rechazado por la Superintendencia respectiva. Además de lo indicado, la infracción a los diversos principios contenidos en la Ley N°19.880 y la vulneración de principios del debido proceso, se ve agravado en cuanto la Resolución N°2.085 que se pronunció sobre la presentación de su representada en contra de la Resolución N°2.342, resolvió de manera expresa el recurso de invalidación como acto de previo y especial pronunciamiento y omitió su pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por su parte en el primer otrosí del escrito de 11 de julio de 2017, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 8, 11 y 41 de la Ley 19.880.

b) En subsidio de la alegación anterior, y en cuanto al fondo de la multa, realiza las siguientes consideraciones:

i. Inexistencia de pronunciamiento respecto de las eximentes de responsabilidad alegadas. Fuerza mayor como excepción de lo dispuesto en el artículo 35 del D.F.L. MOP 382/88. Señala la resolución que "(...) en primer lugar, la concesionaria reconoce la infracción verificada, efectuando un análisis de los cortes no programados, en atención al año de la infracción (...), junto con señalar, las acciones correctivas realizadas y programadas durante el año 2015 y las proyectadas para el 2016". La resolución que interpuso la multa, incurre en un error interpretativo, señalando sesgadamente que su representada reconoce las infracciones verificadas, elemento que ha sido determinante en la aplicación de multas, toda vez que, en su considerando quinto sostiene "Que, en cuanto a las infracciones que da cuenta la Resolución acusatoria, existe el reconocimiento de la concesionaria (...) no controvirtiendo los hechos descritos (...)". Al respecto señala que efectivamente su representada reconoció en sus descargos la existencia de los hechos imputados, esto es, el hecho infraccional de haber existido cortes no programados; sin embargo, respecto de ellos expuso los antecedentes que debían ser considerados para eximirla de responsabilidad en su acaecimiento, sin que la Resolución, empero, se hiciera cargo de lo expuesto. En tal sentido, la circunstancia de reconocer la existencia de un



Foja: 1

hecho infraccional no libera a la autoridad para pronunciarse respecto de la responsabilidad. En efecto, su representada expuso en el proceso administrativo a la Superintendencia, la circunstancia que los terremotos ocurridos en la región los días 1 y 2 del mes de abril de 2014 que, como era de conocimiento de la autoridad, ocasionaron diversos daños y conllevaron a la adopción de medidas preventivas y correctivas, con el objeto de asegurar el abastecimiento de agua potable, tanto en la ciudad de Iquique como de Alto Hospicio, hechos que por lo demás y como es de público conocimiento, tuvieron el carácter de caso fortuito o fuerza mayor por cuanto, el 2 de abril de 2014, mediante Decretos Supremos N°909 y 901, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en las Regiones de Tarapacá y Arica y Parinacota respectivamente. Por lo expuesto, resultaba plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del D.F.L. MOP 382/88, esto es, que *"El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor"*, excepción alegada y no considerada por la autoridad; si el estado constitucional de catástrofe no constituye una causa de fuerza mayor, interesante sería conocer la calificación jurídica que la reclamada le otorga a aquella condición expresamente reconocida por nuestra Carta Fundamental. La circunstancia de reconocer los hechos infraccionales, no puede significar un prejuzgamiento por parte de la autoridad como ha ocurrido en el proceso de sanción, en los cuales la resolución dictada, no solo no acogió los argumentos planteados en relación a la fuerza mayor, sino que prescinde absolutamente de dichos argumentos, sin siquiera desestimarlos, lo que claramente ha incidido en la forma que resolvió, condenando a su representada, por lo que se evidencia un acto ilícito y contrario a todos los principios del debido proceso, lo que se ve agravado además, en la circunstancia que ni siquiera se otorgó la apertura de un término probatorio ni menos aún la de la audiencia solicitada expresamente, instancia en la que su representada pudo profundizar su defensa en la fuerza mayor, aun cuando esta se encuentra previamente acreditada con los D.S N°909 y 901, ya referidos y de conocimiento de la Superintendencia. Así, el reconocimiento de un hecho no habilita a la



Foja: 1

autoridad a sancionar cuando, junto a ello, se expusieran las razones de fuerza mayor que la eximían de su acaecimiento. Tantos son los efectos del terremoto que, además de las medidas, obras e inversiones ejecutadas durante los años 2014 y 2015, se evidencia una clara disminución de los cortes no programados entre el segundo semestre del año 2014 y el primer semestre del año 2015 en las ciudades de Iquique y Alto Hospicio, conforme los gráficos expuestos en los descargos y que significaron una reducción de un 50% en Alto Hospicio (de 151 cortes no programados se redujo a 75) y de un 84% en la ciudad de Iquique (que se materializó en una disminución de 98 cortes no programados a tan solo 14).

Del mismo modo, y conforme se expuso en la presentación de su parte en audiencia de invalidación, se expuso a la autoridad la importante disminución de cortes no programados entre los años 2015 y 2018 en ambas localidades, lo que es consecuencia directa de las medidas adoptadas por su representada, datos gráficos y cuya información se encuentra en poder de la Superintendencia, pero que en cambio, no fueron consideradas por la autoridad, pese a que en diversos procesos de sanción seguidos en contra de otras empresas de la industria, no solo han significado atenuación de la pena, sino además la absolució. Tal es prejuizgamiento y la forma de resolver que, la resolució se limitó a señalar en su considerando cuarto que: “(...) el análisis ha de abarcar los siguientes elementos, que conforman las infracciones imputadas: 1. Efectividad de haber incurrido en cortes no programados en las localidades de Alto Hospicio e Iquique de la Región de Tarapacá entre los meses de julio y diciembre del año 2014 y entre enero y junio de 2015”. La fijación unilateral y antojadiza del referido punto de prueba, limitó ex antes cualquier defensa, toda vez que este quedaría acreditado por la sola circunstancia de haber reconocido la existencia de los hechos; sin embargo, el referido punto de prueba -conocido exclusivamente a través de la resolució N°2.342 y no en una oportunidad procesal previa- cercenó a su representada el derecho de exponer y acreditar cualquier elemento -como el expuesto en sus descargos y de público conocimiento, como lo fue el terremoto- que la eximiera de los hechos ocurridos. Su parte no desconoció en ningún momento el acaecimiento de los hechos reprochados, pero si alegó que respecto de ellos concurría la eximente de



Foja: 1

responsabilidad constituida por la fuerza mayor, declarada mediante D.S. N°909 y 901, sin que la resolución se haya hecho cargo siquiera de desestimarlos, lo que constituye una abierta vulneración de los principios y garantías del debido proceso.

ii. Ejecución de obras, medidas, inversiones y acciones tendientes a solucionar cualquier deficiencia en los servicios. Como segundo elemento probatorio fijado arbitrariamente, desconociendo su parte dicho elemento materia de prueba, es como señala la resolución en el mismo considerando cuarto la "ejecución de acciones y medidas suficientes para atenuar la responsabilidad del prestador". Al respecto, el análisis efectuado por la Superintendencia, concluye, pese a ser un elemento que consideraría para efectos de atenuar la condena, que dichas acciones y medidas sugieren que el actuar de la empresa "(...) no se condice con su obligación legal de garantizar la continuidad de servicios, esto es, realizar todas las acciones preventivas y correctivas que le permitan prevenir las interrupciones reiteradas y en caso de que ocurran, corregirlas a tiempo". No se evidencian razones lógicas que sustenten lo señalado por la reclamada, más aún cuando respecto de otros concesionarios en procesos de sanción de igual naturaleza, ha considerado dichos elementos como atenuantes y eximentes de responsabilidad, pero, en un trato que resultaría discriminatorio, no los consideró, sin embargo, respecto de mi representada, pese a las indicaciones que, a este respecto, planteó en sus descargos. No se explican las razones para haberse fijado unilateralmente, como elemento de análisis para efectos de determinar las atenuantes, la circunstancia de haber ejecutado acciones o medidas respecto de los hechos, cuando existía ya una preconcepción respecto del efecto de ellas por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En este sentido, no se entiende el hecho de recurrir a procesos sancionatorios previos y respecto de hechos ocurridos hace más de 4 años cuando de los elementos aportados al proceso queda de manifiesto que las medidas, inversiones y acciones si tuvieron efectos positivos, que determinan la corrección de los hechos y, que respecto del año 2014, ocurrieron dos eventos de magnitud tal, que nada tienen que ver con las medidas preventivas adoptadas antes de la ocurrencia. Resulta inexplicable que no haya sido considerado en el proceso de sanción la adopción de medidas



Foja: 1

tendientes a mejorar sostenidamente los servicios, las que generaron los efectos que se presentaron en los descargos y, aún más, dichos resultados han mejorado sosteniblemente entre el 2014 y 2018.

Disminución de Cortes en la Ciudad de Iquique,
2° Semestre 2014 versus 1° Semestre 2015.

Disminución de Cortes en la Ciudad de Iquique, Segundo
Semestre 2014 versus Primer Semestre 2015.

Cuartel	Cortes 2014	Cortes 2015	Reducción %
2040	4		100%
2045	4		100%
4020	5	1	80%
4025	3	1	67%
4110	4		100%
6015	4		100%
15005	6	1	83%

21040	4	2	50%
21050	4		100%
30225	5	1	80%
53022	5		100%
53035	3	1	67%
54010	4		100%
55030	4		100%
55040	8	2	75%
55045	7	1	86%
55050	7	1	86%
55055	6	2	67%
55065	5		100%
55070	5	1	80%
55075	5	2	60%
Total	98	16	84%

Disminución Cortes en la ciudad de Alto Hospicio,
2° Semestre 2014 versus 1° Semestre 2015.



**Disminución Cortes la Ciudad de Alto Hospicio, Segundo
Semestre 2014 versus Primer Semestre 2015.**

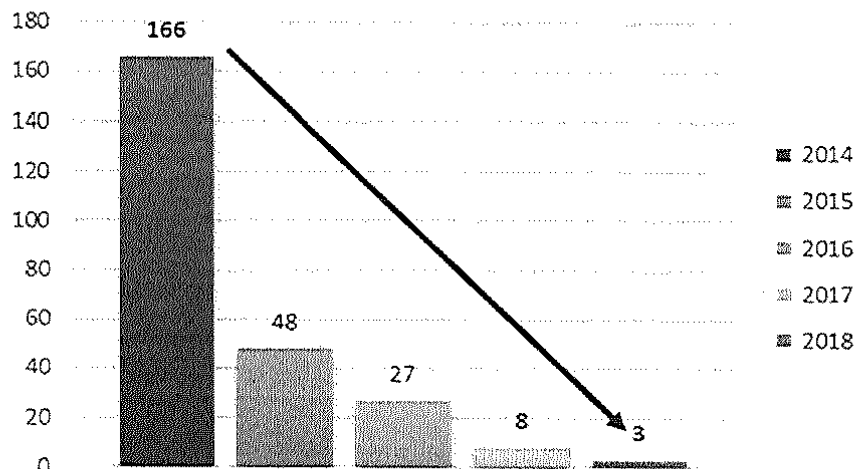
Cuartel	Cortes 2014	Cortes 2015	Reducción %
1015	4	4	0%
1100	4	7	-75%
1110	6	2	67%
1135	4	5	-25%
1155	4	3	25%
1160	4	4	0%
1165	4	3	25%
1185	4	5	-25%
1200	5	1	80%
1205	5	1	80%
1210	5	1	80%
1215	5	1	80%
1220	5	1	80%
1225	5	1	80%
5040	5	0	100%
6035	6	2	67%
6040	5	2	60%
6050	8	2	75%

6055	4	3	25%
6060	6	2	67%
6075	4	2	50%
6095	4	3	25%
6100	5	2	60%
6105	4	2	50%
6110	4	3	25%
6115	5	3	40%
6125	5	2	60%
6130	7	5	29%
7010	5	1	80%
7060	5	1	80%
7070	5	1	80%
Total	151	75	50%

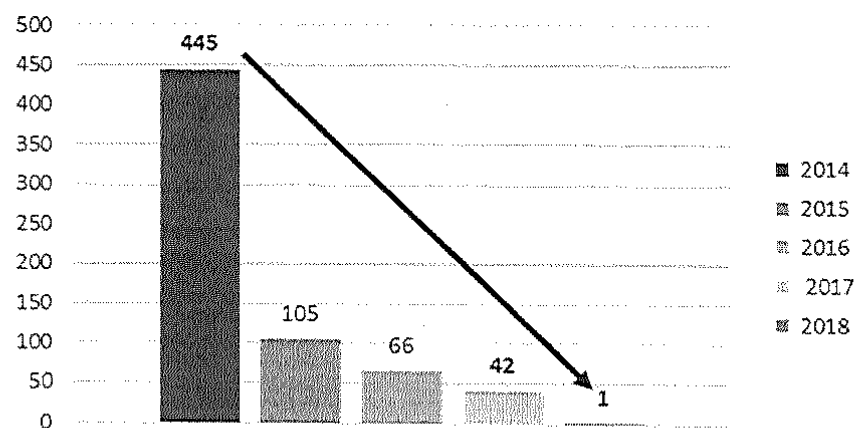
En la audiencia de invalidación llevada a efectos por la Superintendencia se expuso el siguiente cuadro que explica cómo los cortes no programados han disminuido por la adopción de medidas y ejecución de obras en Alto Hospicio e Iquique, que no fueron considerados ni en la resolución que aplicó la multa, ni en la resolución que resolvió el recurso de invalidación y que omitió su pronunciamiento respecto del recurso de reposición.



Corte No Programados. Iquique
2014-2018



Cortes No Programados A. Hospicio
2014-2018



¿No resulta relevante para la autoridad para efectos de aplicar las atenuantes pertinentes, la circunstancia que las medidas adoptadas hayan significado disminuciones en materia de cortes no programados para las ciudades de Iquique y Alto Hospicio, respectivamente, en los términos expuestos en las tablas y gráficos precedentes?

Dichos resultados son consecuencia directa del trabajo desplegado por su representada y señalados en los descargos, recurso de reposición y audiencia de invalidación y en particular de todas las acciones que se señalan a continuación.

- **Iquique:** Las inversiones para mejorar la condición actual en dicha ciudad están relacionadas con la renovación de redes y mejoras operacionales detalladas a continuación: 1) Cuartel 54010: Para mejorar la



Foja: 1

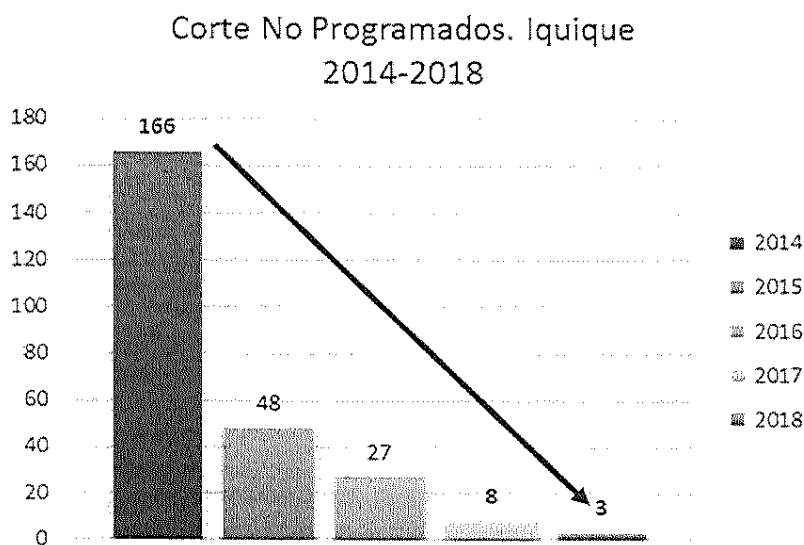
condición del sector se habilitó el monitoreo de presiones mediante envío de datos vía GPRS, ante cambio en los valores de operación se pueden evitar fallas en las redes los que pueden generar cortes de AP. Inversión MM\$ 2.15.- 2) Cuartel 53035: Para mejorar la condición del sector se habilitó el monitoreo de presiones mediante envío de datos vía GPRS, ante cambio en los valores de operación se pueden evitar fallas en las redes los que pueden generar cortes de AP. Inversión MM\$ 2.15.- 3) Cuartel 66020, el cual corresponde al cuartel de alimentación de las parcelas Los Verdes, tiene una longitud de 1.312 m. que dada la geografía del sector presenta altas presiones por tener que ser abastecidos en forma directa por la alimentadora Chucumata. Para mejorar la condición del sector en el periodo 2013 se renovaron 348 m de tubería en DN 160 mm en material HD PE. Inversión MM\$23.- Además, durante el periodo 2014, se habilitó una interconexión, para reducir presiones en el sector no regulado (conectados de forma directa a la alimentadora), a manera de detalle se instalaron 171 m de tubería en DN 110 mm material HDPE. Inversión MM\$12.- 4) Cuartel 5035 - 5040: Para mejorar la condición del sector se habilitó el monitoreo de presiones mediante envío de datos vía GPRS, ante cambio en los valores de operación se pueden evitar fallas en las redes los que pueden generar cortes de AP. Inversión MM\$2.15.- 5) Cuarteles 53015 - 53020. Para mejorar la condición del sector se habilitó el monitoreo de presiones mediante envío de datos vía GPRS, ante cambio en los valores de operación se pueden evitar fallas en las redes los que pueden generar cortes de AP. Inversión MM\$2.15.- Actualmente se encuentra en proceso de compra y habilitación de telemetría con telecontrol, lo que permitirá disponer del control de las presiones desde el centro de control de empresa y monitoreo en línea de caudales. Inversión MM\$9.2.-

De otra parte, durante el periodo 2013, se seleccionaron los cuarteles con mayor índice de Roturas (IRR), para ser renovados durante el 2014. Longitud red AP: 3.366 [m] en Hdpe DN 110 mm. Arranques: 500, Inversión: MM\$ 345,3.- Durante el periodo 2014, se seleccionaron los cuarteles con mayor índice de Roturas (IRR), para ser renovados durante el 2015. - Longitud red AP: 3.235 [m] en Hdpe DN 110 mm. Arranques: 771, Inversión: MM\$331,8.-



Foja: 1

Como resultado de las acciones, mejoras operacionales e inversiones oportunamente adoptadas, los eventos de discontinuidades en los cuarteles imputados en el expediente 3.774-15, han presentado la siguiente mejora, evidenciándose una reducción: 71%, 2015; 83,7% 2016; 95,1% 2017; y, 98% 2018. ¿Es pertinente lo señalado por la Superintendencia en la resolución, en el sentido de que “(...) las discontinuidades reiteradas ocurrieron y se han vuelto a producir (...)” no siendo suficiente las acciones y medidas implementadas, cuando entre 2014 y 2018 se evidencia una importante reducción de cortes no programados en los cuarteles imputados?



Si las medidas han sido insuficientes, entonces ¿cómo se explican las mejoras sostenidas?

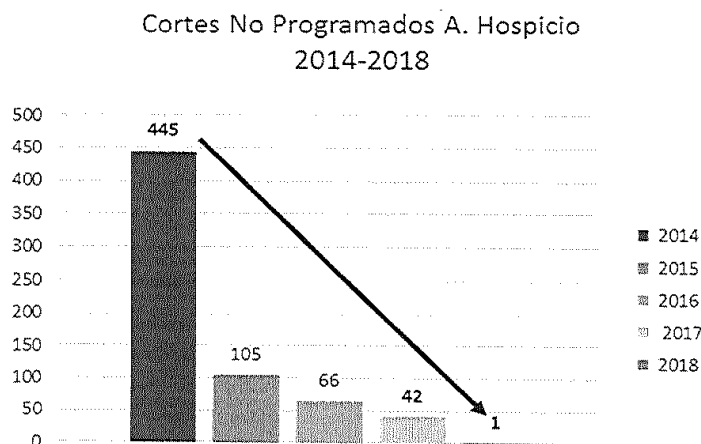
- **Alto Hospicio:** Se efectuaron obras de renovación de redes para el sector La Pampa, y en particular en los siguientes cuarteles, que significó una inversión total de MM\$2.803: 6055; 6050; 6060; 6065; 6070; 6075; 6085; 6125; 6010; 6020; 6025; 6285; 6040; 6095; 6100. Adjunta imagen explicativa sobre el sector de renovación de redes Alto Hospicio, Saneamiento Redes AP-AS e indica que las obras referidas significaron una importante mejora en la continuidad de servicio, la que debía ser acogida por la Superintendencia, en cuanto han significado una importante reducción de cortes no programados que va de 422 cortes el año 2014 a tan sólo 66 el año 2016, respecto de los cuarteles imputados.



Foja: 1

Así, en Alto Hospicio, las acciones, obras y medidas adoptadas, si tuvieron resultados en materia de cortes no programados, verificándose la siguiente disminución: 76,4% 2015; 85% 2016; 91% 2017, y, 99,8% 2018, que implican una reducción de un 99,8% de cortes no programados al comparar los eventos del 2014 con los del 2018. Entonces, nuevamente, ¿a qué puede atribuir la Superintendencia dicha mejora, sino a las inversiones y obras ejecutadas por su representada?

Adjunta gráfico sobre la evolución en materia de cortes no programados respecto de los cuarteles imputados y sancionados.



Iniciativas de operación e inversión: Con la finalidad de disminuir el número de cortes en la localidad de Alto Hospicio se ejecutarán las siguientes iniciativas: habilitación de manera provisoria de la nueva Planta Elevadora de Agua Potable "El Boro"; habilitación del sistema de gestión de presiones en el sector La Pampa; reparación de roturas con sistema de pinzas, para realizar reparaciones en redes sin corte de Ap; modelamiento de redes.

- Obras a realizar durante el periodo 2015-2016: 1) Renovación Alimentadora Alto Hospicio, en un tramo de 1000 [m] de tubería Hdpe DN 450, la inversión de esta obra alcanzará los MM\$189.7.- 2) Continuación del mejoramiento integral de la comuna de Alto Hospicio, en el cual se analizaran las nuevas alternativas de abastecimiento al sector El Boro y parte de Alto Hospicio y subdivisión de estos. 3) Continuación con renovación de redes programada en el sector denominado "La Pampa".

Finalmente, le llama la atención la circunstancia que, siendo un hecho conocido por la Superintendencia -de manera previa a la resolución



Foja: 1

recurrída- el número total de cortes no programados, conforme la información proporcionada mensualmente por su representada mediante PR013001, no haya sido considerada en la resolución N°2.342, ni menos aún en la resolución N°2.085. En otros términos, el tiempo excesivo que se tomó la Superintendencia para resolver el proceso de sanción y el recurso de invalidación -en el que la Superintendencia omitió el de reposición- ¿no debió al menos significar, un estudio de la información proporcionada mediante PR013001 para los años 2014-2018?

iii) Ilegalidad en la determinación de la multa: Señala la resolución que aplica la multa, que las infracciones imputadas han sido sancionadas previamente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios según “(...) consta en los procesos sancionatorios N°3.360, N°3.565 y N°3.627, lo que permite aumentar la multa hasta el doble del monto máximo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 11 de la Ley N°18.902”. Agrega la resolución “Para los efectos de determinar el monto de la multa es menester considerar (...) 3.- Reiteración de la infracción. Mediante resoluciones SISS N°1.575 del 16 de abril de 2015, N°041 y 042, ambas del 07 de enero de 2016, se condenó a la concesionaria por hechos similares, de modo que las multas a este respecto pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo”. De esta forma, la Superintendencia determinó la cuantía de la multa, entre otros aspectos, en función de procesos sancionatorios referidos a cortes no programados previos, lo que representa un acto ilegal en cuanto no es la sanción impuesta la que la habilita para sancionar echando mano al elemento reiteración, sino el hecho infraccional, infracciones que ocurrieron en fechas que exceden del plazo establecido en el artículo 35 inciso 5° del D.F.L. MOP 382/88, por lo que la Superintendencia no se encuentra legitimada para considerar hechos anteriores como reiteraciones suficientes para “(...) aumentar la multa hasta el doble del monto máximo (...)”. El ejercicio de la facultad contemplada en el penúltimo inciso del artículo 11 de la Ley N°18.902 -sustentada en la reiteración- tiene un límite temporal, otorgado mediante el artículo 15 del mismo cuerpo legal el que se relaciona con el registro señalado en el inciso quinto del artículo 35 del D.F.L. MOP 382/88. De esta forma, si la Superintendencia de Servicios Sanitarios no se encuentra habilitada para



Foja: 1

aplicar multas, luego de transcurridos 4 años desde la fecha en que se habría cometido la infracción, menos aún, tiene la facultad para considerar hechos ocurridos transcurridos 4 años desde su comisión, para aumentar hasta el doble una multa determinada. En este sentido, la circunstancia de haberse dictado una resolución condenatoria, no la habilita para considerar las infracciones desde su sanción, por cuanto el artículo 11 inciso penúltimo ya referido, exige a la autoridad que, para aumentar la pena, se requiere una infracción reiterada, que no puede referirse sino al hecho constitutivo y no a la resolución que lo condena. En otros términos, la resolución invoca como habilitante para aumentar la condena, las resoluciones SISS N°1.575 del 16 de abril de 2015 y N°041 y 042, ambas del 7 de enero de 2016, en circunstancias que estas resuelven procesos de sanción en los que se imputaron hechos infraccionales ocurridos en exceso de los plazos que habilitan a la Superintendencia a multar, conforme el artículo 15 de la Ley N°18.092.- Las resoluciones y expedientes sancionatorios a los que hace referencia la resolución y que habilitarían a la Superintendencia a aumentar la cuantía de la sanción, se fundamentan en los siguientes procesos administrativos:

- Expediente SISS 3.360/13, iniciado el 15 de mayo de 2013, respecto de deficiencias en el servicio de agua potable correspondientes al año 2012 y resuelto el recurso de reposición interpuesto, mediante Resolución SISS N°1.575 de 16 de abril de 2015. Se puede apreciar que la Superintendencia pretende utilizar hechos ocurridos hace más de 5 años como elemento de reiteración para efectos de legitimar la determinación del quantum de la multa aplicada mediante la resolución recurrida, infringiendo lo dispuesto en los artículos 35 inciso quinto del D.F.L. MOP 382/88, artículos 11 inciso penúltimo y 15 de la Ley N°18.902.

- Expediente SISS 3.565/14, iniciado el 1 de septiembre de 2014, respecto de deficiencias en el servicio de agua potable correspondientes al año 2013 y resuelto el recurso de reposición interpuesto, mediante Resolución SISS N°041 de 7 de enero de 2016. Se puede nuevamente apreciar que la Superintendencia pretende utilizar hechos ocurridos hace más de 4 años como elemento de reiteración para efectos de legitimar la determinación del quantum de la multa aplicada mediante la resolución



Foja: 1

recurrída, infringiendo lo dispuesto en los artículos 35 inciso quinto del D.F.L. MOP 382/88, artículos 11 inciso penúltimo y 15 de la Ley N°18.902.

Por lo señalado, resulta un acto ilegal pretender fijar una sanción aumentada, considerando para efectos de terminar la "reiteración", hechos acaecidos en exceso del plazo de 4 años dispuestos en el artículo 15 de la Ley N°18.902, no encontrándose legitimada la autoridad para ejercer una facultad extinguida por el transcurso del plazo legalmente prescrito.

iv) Formalidades en el establecimiento o modificación de estándares o niveles de calidad de servicio. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ha pretendido sancionar la ocurrencia de determinado número de cortes no programados y al respecto, no cabe sino reiterar la circunstancia alegada en otros procesos de sanción que dicen relación con el hecho que, en relación a los estándares de calidad del servicio al que están sujetos los prestadores sanitarios, según el artículo 36 bis del D.F.L. 382/88 "Ley General de Servicios Sanitarios", que cita. Para el prestador sanitario existe un marco jurídico conocido de manera previa al otorgamiento de su concesión, permitiéndole con esas reglas, configurar su modelo de negocio y operación, dándole así certeza jurídica del escenario que deberá enfrentar en la prestación de sus servicios. Así, la referida norma quiso proteger esas reglas conocidas, pero dejó abierta la puerta para frente a nuevos escenarios, modificar los referidos niveles de calidad, pero protegiendo precisamente el principio de certeza jurídica, por cuanto, si cambian las condiciones, estas deben ser reconocidas en el modelo económico del prestador. Es por este motivo que la norma exige, en relación a los estándares de calidad, lo siguiente:

- Definición Previa de los Estándares de Calidad: a) Los estándares de calidad deben estar definidos en el Reglamento; b) El Reglamento deberá estar basado en criterios de carácter general; y, c) El Reglamento deberá haberse dictado con anterioridad al otorgamiento de la concesión

- Modificación Posterior de los Estándares de Calidad: a) Pueden modificarse a proposición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante decreto supremo; b) El decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo; y, c) Si es exigible dichos estándares



Foja: 1

antes del término de la vigencia de un periodo tarifario, el prestador tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del D.F.L.N°70, de 1988. En tal situación las nuevas exigencias de calidad regirán a partir de la misma fecha en que rijan las nuevas tarifas.

De esta forma, los actuales estándares de calidad de servicio, se encuentran regulados conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 36 bis del D.F.L. MOP 382/88, en el D.S. MOP 1.199/04 que "Aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas Sobre Calidad de Atención a los Usuarios de Estos Servicios" y, el establecimiento de estándares, niveles o exigencias de calidad diferentes, no pueden, sino, ser establecidos siguiendo las formalidades señaladas en el referido artículo 36 bis. La existencia previa al otorgamiento de la concesión, a través del Reglamento, o con posterioridad, siguiendo formalidades determinadas busca, por una parte, mantener el equilibrio económico de la concesión y, de otro lado, dar certeza jurídica al prestador sanitario, respecto de las reglas a las que deberá sujetarse en la prestación del servicio sanitario. Dicho reglamento y/o acto administrativo no establece ningún estándar respecto de cortes no programados. Lo anterior fue alegado vía recurso de invalidación en la instancia administrativa, el que fue desechado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Finalmente, en la especie concurren la mayoría de las circunstancias atenuantes y eximentes para rebajar la multa, es fácil desprender del proceso administrativo reclamado y de los argumentos señalados en la presente reclamación que su parte siempre ha actuado de buena fe. También en lo relacionado con el "Comportamiento General de la Empresa sanitaria", hace presente que se esfuerza en dar estricto cumplimiento a todas las instrucciones y requerimientos de la entidad normativa, incluso más allá de sus estrictas obligaciones legales, lo que debe ser considerado en caso de mantener la multa como circunstancia atenuante para la rebaja de la multa.

Solicita en definitiva, se acoja reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°2.342, de 23 de junio de 2017, confirmada mediante la Resolución N°2.085, de 18 de junio de 2018, ambas de la



Foja: 1

Superintendencia de Servicios Sanitarios, y en definitiva se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la demandada, así como la infracción a los artículos 8, 11 y 41 de la Ley N°19.880, al haberse omitido un pronunciamiento expreso al recurso de reposición interpuesto, dejando sin efecto la multa impuesta y, en subsidio, declare dejar sin efecto la multa pretendida en dicha resolución por los argumentos subsidiarios, o en subsidio de todo lo anterior se sobresea o rebaje a la menor cantidad que determina la ley, todo con expresa condenación en costas.

En comparendo de contestación y conciliación de 29 de agosto de 2018, la demandada **contestó** la demanda mediante minuta escrita, solicitando su rechazo, con costas. Inició un proceso administrativo de sanción en contra de la actora mediante Resolución SISS N°5302 de 4 de diciembre de 2015, en virtud de la infracción prevista en el artículo 11 inciso primero letra a) de la Ley N°18.902, por incurrir en infracciones que importan deficiencias en el servicio de distribución de agua potable que presta esta empresa en las localidades de Alto Hospicio e Iquique, pertenecientes a la Región de Tarapacá. De acuerdo a lo dispuesto por el D.F.L. MOP 382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, la demandante debe garantizar a los usuarios de su territorio operacional la calidad y continuidad de los servicios, los que solo podrán ser interrumpidos por causa de fuerza mayor. En particular, el artículo 34 Ley General de Servicios Sanitarios impone a la reclamante la obligación de controlar de manera permanente la calidad del servicio suministrado, debiendo mantener con arreglo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, un registro permanente y actualizado de todos los cortes y restricciones habidos en el suministro en los últimos 4 años, el cual podrá ser revisado en cualquier momento por esta Superintendencia.

Por su parte, la norma Norma Chilena NCh. N°691 Of. 1998, establece que un "cuartel es aquél sector de la red de distribución en que puede suspenderse temporalmente el suministro de agua potable, sin afectar el servicio general".

Para velar por el cumplimiento de las normas señaladas y en especial por la calidad del servicio prestado a los usuarios, su parte ha implementado mecanismos para el intercambio de información relativa a la continuidad



Foja: 1

del suministro del agua potable y a la recolección de las aguas servidas, a través del protocolo denominado "Indicadores de Calidad de Servicio", referido también como PR 013001 y se configura con los antecedentes que mensualmente remite la propia actora a dicho organismo, permitiendo comparar el cumplimiento individual que cada empresa da a la normativa vigente e identificar deficiencias en los servicios prestados.

A partir de la revisión de la información relativa a "Cortes No Programados" del servicio de distribución de agua potable entregado por la empresa reclamante, periodo 2º semestre del 2014 y 1º semestre 2015, se revisaron los cortes no programados del servicio de distribución de agua potable de la ciudad de Alto Hospicio e Iquique, lo que ha afectado a 6.428 y 3.505 clientes respectivamente, y que al ser No Programadas son de responsabilidad directa de la empresa.

Localidades y cuarteles con mayor número de cortes durante el 2º semestre de 2014:

LOCALIDAD	COD_AREA	NºCortes S2-2014	Nº Cortes 2014	Nº Clientes Afectados Promedio S2-2014	Reiteraciones
ALTO HOSPICIO	1015	4	13	177	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1100	4	11	159	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1110	6	14	313	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1135	4	12	69	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1155	4	10	167	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1160	4	11	173	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1165	4	11	53	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1185	4	11	20	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1200	5	16	46	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1205	5	12	60	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1210	5	13	22	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1215	5	14	22	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1220	5	12	23	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1225	5	12	12	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	5040	5	10	72	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6035	6	15	137	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6040	5	14	106	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6050	8	20	111	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6055	4	13	73	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6060	6	13	33	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627



Foja: 1

ALTO HOSPICIO	6075	4	9	52	Exp 2983-Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6095	4	17	78	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6100	5	12	102	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6105	4	8	22	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6110	4	15	145	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6115	5	14	75	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6125	5	10	125	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6130	7	12	119	Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	7010	5	10	39	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	7060	5	6	58	Exp 3565
ALTO HOSPICIO	7070	5	7	26	Exp 3565
IQUIQUE	2040	4	5	19	
IQUIQUE	2045	4	5	2	Exp 3565
IQUIQUE	4020	5	5	148	
IQUIQUE	4025	3	6	183	
IQUIQUE	4110	4	5	23	
IQUIQUE	6015	4	5	294	
IQUIQUE	15005	6	7	363	
IQUIQUE	21040	4	6	580	
IQUIQUE	21050	4	4	608	
IQUIQUE	30225	5	10	106	Exp 2983-Exp 3360-Exp 3565-Exp 3627
IQUIQUE	53022	5	9	94	Exp 3627
IQUIQUE	53035	3	6	230	Exp 3360
IQUIQUE	54010	4	5	393	Exp 2983-Exp 3360
IQUIQUE	55030	4	7	42	Exp 2983-Exp 3565
IQUIQUE	55040	8	12	203	Exp 3565-Exp 3627
IQUIQUE	55045	7	10	134	Exp 3565
IQUIQUE	55050	7	9	40	Exp 3565
IQUIQUE	55055	6	10	8	Exp 3627
IQUIQUE	55065	5	8	108	Exp 3565
IQUIQUE	55070	5	7	1	
IQUIQUE	55075	5	6	160	

Cabe destacar que en la tabla anterior, se han descontado los eventos no programados ocurridos desde el 19 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre del mismo año en Alto Hospicio, debido a que son materia del Expediente de Sanción N°3.616-15.

Localidades y cuarteles con mayor número de cortes durante el 1° semestre de 2015.

LOCALIDAD	COD_AREA	N°Cortes S1-2015	Promedio de N° Clientes Afectados S1-2015	Reiteraciones
ALTO HOSPICIO	1015	4	178	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1025	4	185	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1100	7	159	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1135	5	68	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1150	4	126	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1160	4	202	Exp 3360-Exp 3565
ALTO HOSPICIO	1180	5	58	Exp 3360-Exp 3565
ALTO HOSPICIO	1185	5	20	Exp 3360-Exp 3565



Foja: 1

ALTO HOSPICIO	1300	4	187	Exp 3565-Exp 3627
ALTO HOSPICIO	1350	4	311	
ALTO HOSPICIO	4005	4	376	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4010	5	335	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4020	4	71	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4040	4	210	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4055	4	74	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4095	4	133	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4100	4	210	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	4105	5	398	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
ALTO HOSPICIO	6130	5	118	Exp 3360-Exp 3565- Exp 3627
IQUIQUE	61005	4	86	Exp 2983-Exp 3565

La información referida permite establecer que los clientes de los cuarteles señalados han sufrido de manera reiterada interrupciones en el servicio de distribución de agua potable que les presta la actora; asimismo, se presentaron incumplimientos del prestador durante el año 2012, 2013 y primer semestre 2014.

De ahí que conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.902 se procedió a dar inicio al procedimiento de multa, asimismo, los hechos anteriormente expuestos fueron constatados por fiscalizadores de la Superintendencia, investidos de la calidad de ministro de fe, de conformidad con el artículo 11 A de la Ley N°18.902, verificando deficiencias en el sistema de distribución de agua potable e incumplimiento de la normativa sectorial supervigilada por la Superintendencia, las que constituyen una presunción legal respecto de los hechos constatados por estos.

La reclamante, mediante carta ADA/005-16 de 13 de enero de 2016, presentó sus descargos en sede administrativa, solicitando que no se le aplicare sanción de multa o que en subsidio, se le aplique el mínimo legal o lo que se estime en derecho, en razón del reconocimiento de su incumplimiento y de las acciones y medidas adoptadas a fin de evitar la ocurrencia de nuevos casos en el futuro.

Del análisis técnico efectuado por la Superintendencia y de los argumentos expuestos por ella se estimó que no existían elementos que permitiese eximir de responsabilidad a la concesionaria.

Conforme a lo constatado y anteriormente señalado, se resolvió, mediante Resolución SISS N°2.342 de 23 de junio de 2017 aplicar a Aguas



Foja: 1

del Altiplano S.A. dos multas por el año 2014 de 100 UTA y por el año 2015, de 57 UTA, de conformidad a lo establecido en el Título III de la Ley N°18.902, en virtud de la infracción prevista en el artículo 11 inciso primero letra a) por haber incurrido durante el segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015 en deficiencias en la continuidad del servicio de distribución de agua potable, debido a reiterados cortes no programados del suministro de agua potable que han sufrido los residentes en los cuarteles identificados en la Resolución SISS N°5.302/15.

En cuanto a las facultades legales fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según el D.F.L. MOP N°382/88, Ley General de Servicios Sanitarios, todo concesionario deberá garantizar a los usuarios de su territorio operacional la calidad y la continuidad de los servicios, los que solo podrán ser interrumpidos por causa de fuerza mayor. Específicamente, el artículo 34 de dicho cuerpo legal impone a los prestadores la obligación de controlar de manera permanente la calidad del servicio suministrado, debiendo mantener con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, un registro permanente y actualizado de todos los cortes y restricciones habidos en el suministro en los últimos cuatro años, el cual podrá ser revisado en cualquier momento por esta Superintendencia.

Por su parte, la Norma Chilena. N°691 Of 1998, "Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución", define como "cuartel" al sector de la red de distribución en que puede suspenderse temporalmente el suministro de agua potable, sin afectar el suministro general.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios en ejercicio de la función encomendada por la Ley N°18.902, asumiendo los roles de ente regulador y fiscalizador de los servicios públicos de agua potable y de alcantarillado y como caudelar del cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las normas legales, reglamentarias y técnicas aplicables al sector y de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, asimismo debe exigir de los fiscalizados garantizar la continuidad y la calidad de los servicios suministrados a la población y tiene la facultad para aplicar sanciones. En efecto, los artículos 11 letra a) de la Ley N°18.902 y 55 del D.F.L. MOP N° 382/88, establecen la facultad de la Superintendencia, cuando se traten de incumplimiento a la calidad y



Foja: 1

continuidad de los servicios de agua potable, para aplicar como sanción administrativa multas que oscilan entre 1 a 50 UTA. El monto de la misma, es determinado prudencialmente por el Superintendente, en atención a la gravedad de los hechos y la cantidad de usuarios afectados, ponderándose la afectación de más de 23.756 clientes, que se vieron afectados por cortes de suministro de agua potable de responsabilidad de la concesionaria.

Respecto de los antecedentes que deben ser considerados por el tribunal al resolver, la demandante, al igual que en el proceso administrativo de sanción, funda la presente reclamación en los mismos antecedentes de hecho y de derecho debatidos en sede administrativa, no alegando existencia de fuerza mayor como único elemento establecido por el legislador para eximir de responsabilidad a la reclamante. Al efecto, solicita se tenga por íntegramente reproducido lo ya argumentado y analizado de manera pormenorizada, por cuanto lo expuesto por la reclamante, tanto como fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos de la presente acción, son los mismos ya señalados y alegados por ella en el proceso administrativo sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante para esta parte destacar que la propia normativa chilena del sector, establece el concepto de cuartel como aquel sector de la red de distribución en que puede suspenderse temporalmente el suministro de agua potable, sin afectar el suministro general. Conforme a dicha definición, que un corte afecte a más de un cuartel, solo corresponde a fallas, deficiencias o forma de operación en el manejo de las redes, todos ellos de responsabilidad de la sanitaria.

Asimismo, es necesario tener presente que su parte al sancionar a la reclamante tuvo presente: - Existencia de texto de ley expreso que tipifica y sanciona la infracción reprochada (artículo 11 letra a) Ley N°18.902); - Cuantía de multa ajustada al rango legal establecido para el efecto. - Correcta recepción y análisis de los hechos y antecedentes. - Proceso y decisión administrativa plasmada de manera fundamentada y pormenorizada en las pertinentes resoluciones, todas debidamente notificadas. - Le corresponde a la demandante alegar y acreditar la ocurrencia en la especie de un caso fortuito o fuerza mayor, pues esta es la única hipótesis prevista en la normativa sanitaria que en el caso de cortes no



Foja: 1

programados de suministro de agua potable permite a la concesionaria eximirse de la responsabilidad que para ella deriva por el incumplimiento de la obligación de garantizar la continuidad del servicio.

Para los efectos de determinar el monto de la multa se tuvo muy en especial consideración la gravedad de los hechos, que está dada por la privación de un insumo básico para las personas y la cantidad de clientes afectados, además de la circunstancia de que estos hechos son reiterados por la concesionaria, es así, que la Superintendencia aplicó multa por cortes no programados de servicio durante el año 2012, para diversas localidades, entre las cuales, se presenta Iquique y Alto Hospicio, los que corresponden a los siguientes: **i)** Resolución SISS N° 4.616 de 7 de noviembre de 2014, sanción que se encuentra también reclamada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol 11.401-2015 (expediente administrativo N°3360) y que por sentencia definitiva de 15 de febrero de 2016, fue rechazada con costas la reclamación de multa interpuesta. **ii)** Resolución SISS N°41 de 7 de enero de 2016, sanción que se encuentra también reclamada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol 2.882-2016 (expediente administrativo N°3565) y que por sentencia definitiva de 28 de octubre de 2016, fue rechazada con costas la reclamación de multa interpuesta. A mayor abundamiento, la concesionaria presenta diversas multas anteriores, aplicadas por hechos de igual naturaleza, pero en distintos períodos, que afectan a las localidades de Alto Hospicio e Iquique, esto es, expediente administrativo N° 2983, Resolución SISS N° 1158 de fecha 22 de marzo de 2011 por 60 UTA y expediente administrativo N°3627, Resolución SISS N° 2177 de fecha 26 de mayo de 2015 por 47 UTA.

Por resolución de 7 de septiembre de 2018, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 3 de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Akira Terao y don Julio Reyes Lazo, en representación de Aguas del Altiplano S.A., deducen reclamación contra la Resolución Exenta N°2342 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (23/6/17) que le aplicó una multa por **157 UTA**, por la infracción del



Foja: 1

artículo 11 inciso 1º literal a) “deficiencias en el servicio de distribución de agua potable en Alto Hospicio e Iquique”, confirmada por la Resolución N°2085 (18/6/18); solicitando se la deje sin efecto o en subsidio se rebaje su monto, con costas.

Fundamentan su pretensión en estar caducada la facultad sancionatoria; y en haberse omitido pronunciamiento respecto de la reposición. En subsidio, por no haberse pronunciado respecto de las eximentes legales alegadas, ni abrir término probatorio, ni audiencia; por no considerar el buen comportamiento de la prestadora que ha significado inversiones y reducción de los cortes no programados; aplicar reiteración sin que ello sea procedente; y falta de definiciones de estándares de calidad.

SEGUNDO: Que la reclamada solicita el rechazo, con costas afirmando que el plazo del artículo 27 de la Ley de Bases no es fatal y de su aplicación derivan consecuencias diferentes a las que infiere la empresa sanitaria. Y respecto del fondo que las infracciones se produjeron ya que incumplió sus deberes de garantizar la calidad y continuidad de los servicios, según análisis técnicos; y que se trata de una conducta reiterada.

TERCERO: Que la Ley 18.902.-, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señala en su artículo 13 que “El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación (...) La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario (...)”.

CUARTO: Que conforme a lo anterior, este reclamo ante la justicia civil no es sino un control de legalidad respecto del procedimiento y la razonabilidad de la sanción.

I.- Respecto de la Caducidad:

QUINTO: Que la Ley 19.880.- que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, indica en su artículo 27: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.



Foja: 1

SEXTO: Que dicha norma, sin embargo, no es una regla de caducidad puesto que precisamente los principios que menciona el reclamante como la celeridad y la inexcusabilidad, virtudes importantes en la respuesta a los ciudadanos y ciudadanas, no son sino parámetros conforme a los cuales ha de regirse la administración. Y su no acatamiento trae consecuencias internas de orden disciplinario pero no sanciones de nulidad o invalidación de los actos para los destinatarios, desde que ello no ha sido expresamente establecido.

SÉPTIMO: Que en ese caso, además, no se explica ni advierte cuál sería el perjuicio específico que habría sufrido el reclamante, de manera que la alegación principal será desechada.

II.- En cuanto a haberse omitido pronunciamiento de la Reposición:

OCTAVO: Que previo a revisar esta alegación y las que le siguen, es conveniente indicar que de las copias del sumario administrativo acompañadas por las partes, se extrae lo siguiente:

- a) 4/12/15 la actora fue objeto de investigación administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 11 inciso 1º letra a) de la Ley nº18.092.- “...a partir de la revisión de la información relativa a ‘Cortes No Programados’ del servicio de distribución de agua potable entregada por la empresa sanitaria Aguas del Altiplano S.A. para los períodos comprendidos entre los meses de julio a diciembre del año 2014 y enero a junio del 2015 se ha establecido que en las localidades de Alto Hospicio e Iquique, un total de 6.428 y 3.505 clientes, respectivamente, se han visto afectados por reiteradas discontinuidades en el servicio de agua potable que reciben (...).” Agregando “Que se han detectado cuarteles que han fallado nuevamente, existiendo procedimientos sancionatorios por cortes no programados ocurridos en los mismos cuarteles, durante el año 2012, 2013 y primer semestre del año 2014. Conforme con lo señalado se evidenciaría que la prestadora no ha tomado las medidas correctivas que amerita cada caso previamente sancionado, lo que agrava los incumplimientos detectados en la continuidad del servicio”.



Foja: 1

b) **13/1/16** Aguas del Altiplano S.A. presenta escrito en cuya suma se lee: En lo principal, Formula descargos; Otrosí, Audiencia. Y en lo medular plantea: en cuanto a los cortes no programados del año 2014 que “...los hechos reprochados por la autoridad, se fundan en los mismos antecedentes entregados por Aguas del Altiplano S.A., de los cuales al ser analizados por la SISS, pudo constatar que mi representada no ha tomado las medidas correctivas que ameriten a fin de disminuir la cantidad de cortes no programados, lo que agravaría los incumplimientos detectados en la prestación del servicio. No obstante lo anterior, de la información enviada por mi representada a través de los protocolos detallados por la autoridad, en especial el PR 013001, queda de manifiesto que el número de cortes ‘no programados’ ha disminuido sustancialmente, tal como se desprende de la misma información señalada por la SISS en la resolución que da origen a este procedimiento, lo que es consecuencia directa de las acciones y medidas eficientes adoptadas y ejecutadas”. Agrega que “...los hechos que afectaron a la región los días 1 y 2 del mes de abril de 214, que la llevaron a la declaración de zona de catástrofe, fueron determinantes para el elevado número de cortes y cuarteles afectados, en el primer semestre y parte del segundo semestre del año 2014 (...) “si tomamos los cuarteles señalados por la autoridad en la comuna de Alto Hospicio, en el segundo semestre del 2014 y los comparamos con los del primer semestre del año 2015, podemos apreciar que los cortes disminuyeron de 151 a 75, es decir, en la comuna de Alto Hospicio se disminuyó en un 50% los cortes no programados. Misma situación ocurre en la comuna de Iquique, para el mismo periodo, donde los cortes no programados bajaron de 98 en el segundo semestre del año 2014, a tan solo 14 en el primer semestre del año 2015, es decir, la disminución se vio reflejada en un 84%”. ; adiciona los mismos cuadros indicados en la parte expositiva de esta sentencia; y centra su defensa en las “Mejoras” realizadas por Aguas del Altiplano: utilización de abrazaderas y pinzas para tuberías en solución de emergencias derivadas de roturas para evitar corte, mantenimiento permanente de la estación reductora de presión, revisión diaria de los



Foja: 1

caudales y revisión de las presiones del servicio en los puntos de control de presión, mediante loggers de envío remoto de datos; en las “Inversiones realizadas” que serían principalmente renovación de tramos de la red durante el periodo 2015, con renovación total de los arranques conectados a los mismos en 6 calles, según números también resaltados en lo expositivo”; en las “Iniciativas de Operación e Inversión”: habilitación provisoria de nueva Planta Elevadora de Agua Potable ‘El Boro’, habilitación del sistema de gestión de presiones en el sector La Pampa, reparación de roturas con sistema de pinzas, para reparaciones en redes sin cortes, y modelamiento de redes; y en las “Obras a Realizar” para el periodo 2015-2016: renovación Alimentadora Alto Hospicio, continuación del mejoramiento integral de la comuna de Alto Hospicio con nuevas alternativas de abastecimiento, continuación de renovación de redes sector La Pampa. Por lo cual “...se nos conceda una audiencia ante el Comité de sanciones de esa Superintendencia, con el objeto de exponer adecuadamente las explicaciones precedentes”.

- c) **23/6/17** por Re. Ex. N°2342 la SISS resuelve aplicar a Aguas del Altiplano S.A la multa total de 157 UTA por infracción del artículo 11 inciso primero letra a) de la Ley N°18.092 por haber incurrido en deficiencias en el servicio de distribución de agua potable en las localidades de Alto Hospicio e Iquique, Región de Tarapacá, en el período comprendido entre los meses de julio a diciembre del año 2014, y enero a junio de 2015, afectando a un total de 6.428 clientes durante el segundo semestre de 2014 y a 3.505 clientes en el primer semestre de 2015, quienes han sufrido reiteradas discontinuidades del servicio de agua potable, lo que fue verificado de la revisión de la información de cortes no programados del servicio, remitida por la concesionaria a través del protocolo denominado “Indicadores de Calidad de Servicio” o PR 013001. Incluye desglose de los montos asociados a cada una de las localidades. Consideró que en sus descargos “la concesionaria reconoce la infracción verificada, efectuando un análisis de los cortes no programados, en atención al año de la infracción, cuarteles afectados y número de clientes



Foja: 1

afectados”, señalando “las acciones correctivas y programadas”. Respecto de la solicitud de audiencia al Comité de Sanciones, se le deniega porque la concesionaria no la justifica en los términos que exige el Oficio SISS N°2530 de 7/7/16. De los demás antecedentes deja establecido que el análisis debe abarcar la efectividad de haber ocurrido cortes no programados en las fechas y lugares que indica y la ejecución de acciones y medidas suficientes para atenuar la responsabilidad del prestador. Así, respecto de las infracciones como existe reconocimiento no se le exime de responsabilidad porque se ha “verificado la falta de obligación (sic) de garantizar la continuidad del servicio que presta a la población, de acuerdo lo dispone el artículo 35 de la Ley General de Servicios sanitarios”. Respecto de las acciones y medidas implementadas indicó que: “son medidas propias e ineludibles que el prestador debe ejecutar, en atención a su condición de concesionario de servicio público, las que además fueron adoptadas en atención a los procesos sancionatorios anteriores y con posterioridad a los cortes del servicio presentados en el segundo semestre de 2014, por lo que el actuar de la empresa no se condice con su obligación legal de garantizar la continuidad de los servicios, esto es, realizar todas las acciones preventivas y correctivas que le permitan prevenir las interrupciones reiteradas y en caso que ocurran corregirlas a tiempo. Situación que no ocurre en la especie, puesto que, las discontinuidades reiteradas ocurrieron y se han vuelto a producir, y además han sido sancionadas por esta Superintendencia. Así consta en los procesos sancionatorios N°3360, N°3565 y N°3627, lo que permute aumentar la multa hasta el doble del monto máximo...”. Para determinar el monto de la multa consideró 6.428 afectados el segundo semestre de 2014 y 3.505 durante el primer semestre de 2015.

- d) 11/7/17 se presenta recurso de Invalidación y reposición fundamentado, lo primero, en el decaimiento del acto administrativo, vulneración al debido proceso, el no otorgamiento de audiencia conforme a un oficio dictado posteriormente, falta al principio de eficacia y eficiencia, principio conclusivo y de inexcusabilidad;



Foja: 1

ilegalidad de la determinación de la multa porque considera: reconocimiento de la existencia de los eventos, causa principal: terremoto abril 2014, medidas adoptadas por \$1.200.000.000.-, inversiones, renovación de redes, incorporación de telemetría, incorporación de abrazaderas, reducción cortes 2014 versus 2015 Iquique 84%, Alto Hospicio 50%. Fundamenta el recurso en el decaimiento del proceso administrativo, vulneración de principios formativos, vulneración de normas del debido proceso, fijación de puntos de prueba, ilegalidad de la determinación de la multa. En tanto la reposición la plantea subsidiariamente, por inexistencia de pronunciamiento de las eximentes, fuerza mayor, ejecución de obras y acciones de solución de las deficiencias en los servicios e inversiones.

- e) **18/6/18** por Resolución Exenta N°2085 la Superintendencia de Servicios Sanitarios rechazó el recurso de invalidación, indicando que se llevó a cabo una audiencia de estilo el 24/4/18 en donde la afectada expuso verbalmente los argumentos de la invalidación; se pronuncia sobre el decaimiento, la ilegalidad de la multa considerando que no es propio de ese recurso por ser de derecho estricto, la modificación de los estándares de calidad del servicio el cual está dado por la ley. Y respecto de la reposición por el estado de catástrofe y falta de ponderación de las obras indica que “Respecto a la alegación por la inexistencia de pronunciamiento respecto de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, por las discontinuidades que motivan la sanción, cabe señalar en primer lugar que el evento del terremoto ocurrió en los días 1 y 2 de abril del 2014, y los eventos que fueron reprochados ocurrieron durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, esto es, 3 meses después de los eventos y 9 meses respectivamente, por lo que a juicio de esta SISS la reiteración de los eventos ocurridos en dicho periodo no corresponde que sea tipificado como fuerza mayor. A mayor abundamiento, el historial de discontinuidades por cortes no programados que fueron informados a la SISS para los años anteriores al sismo y para las localidades en materia, la asociación de la ocurrencia de cortes no programados con los sismos ocurridos el 1°



Foja: 1

y 2 de abril de 2015, no pasa de ser una presunción, según lo que se expone continuación:” “(...) De los cuarteles que fueron objeto de sanción en el periodo del 2º semestre del 2014, para la localidad de Alto Hospicio, 31 cuarteles fueron considerados en el proceso de sanción, los cuales fueron multados por discontinuidades reiteradas, ocurridas en el año 2012 al primer trimestre del 2014, por lo que la causa raíz de estos eventos, no puede atribuirse al terremoto, sino a deficiencias que se arrastraban desde el año 2012. Del mismo modo, para la localidad de Iquique, de los 21 cuarteles que son objeto del presente proceso de sanción, 11 cuarteles tenían alguna sanción previa, por discontinuidades ocurridas en el 2012 y 2013. Por otro lado, de los 19 cuarteles que fueron objeto de sanción en el periodo del 1º semestre del 2015, para la localidad de Alto Hospicio, 18 fueron objeto de sanción por parte de esta Superintendencia, por eventos reiterados de cortes de agua potable ocurridos anteriormente. Del mismo modo, para el cuartel de la localidad de Iquique, fue sancionado durante el 2012, por las mismas deficiencias.” En cuanto a las obras y medidas a ejecutar “...son obligaciones propias del prestador, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio del resto de los cuarteles de las localidades aludidas, por lo que, dichas inversiones no se pueden considerar como eximentes de responsabilidad, así como tampoco para efectos de atenuar la multa, a menos que se logre identificar y probar que dichas obras benefician a los cuarteles que son reproche de este proceso de sanción. De acuerdo a los antecedentes aportados por la empresa, solo se ha identificado en la localidad de Alto Hospicio que se han beneficiado los cuarteles 6040-6050-6055-6060-6075-6095-6100 y 6125 que son materia de este proceso de sanción, producto de la renovación de redes del sector la Pampa. Por lo demás, las obras, según acta de recepción provisional adjunta, se operativizaron durante el año 2016, esto es, casi dos años de ocurridas las fallas y además existiendo sendos procesos de sanción por hechos de eventos de cortes reiterados ocurridos en los años 2012 y 2013, por lo que, se considera que las acciones que realizó el prestador son tardías y no se condicen, con



Foja: 1

hacer todos sus esfuerzos para dar cumplimiento a su obligación de garantizar la continuidad de servicio que le impone la ley”, respecto de la habilitación de monitoreo de presiones “beneficia solo a los cuarteles 53035 y 54010 de la ciudad de Iquique del presente proceso de sanción, dichas acciones se consideran acciones de monitoreo y de gestión, que ayudan indudablemente a mejorar la calidad de servicio, sin embargo a juicio de esta SISS, no son medidas definitivas que ha iniciado el prestador, por lo que dichos cuarteles quedan en una situación de vulnerabilidad frente a nuevos posibles cortes”. En relación a los cuarteles que son materia del 1° semestre 2015 “no es posible relacionar obra con cuartel beneficiado por lo que en este punto se mantiene a firme lo formulado en la resolución de término. Para el resto de los cuarteles no es posible atribuir mejoras por parte del prestador. Además, la empresa presenta un cuadro de disminución de eventos, no argumentando que acción precisa hizo en cada cuartel que le permitió mejorar la continuidad de servicio, y por lo demás, se evidencia que en muchos de ellos, siguen presentando eventos reiterados. Por lo anterior, no es posible acoger este descargo”. Por lo que resuelve rechazar la invalidación y pone término al procedimiento administrativo de sanción.

NOVENO: Que como se observa, en efecto en el escrito de 11 de julio de 2017 (letra d) del considerando anterior), la concesionaria planteó en lo principal “Invalidación” y en forma subsidiaria “Reposición”, cada una según los fundamentos reseñados.

Por su parte, la Resolución SISS N°2085 de 18/6/18, en sus acápites segundo a sexto analiza detalladamente la invalidación y desde el séptimo al undécimo, la reposición; todo, de manera minuciosa y completa, en ambos casos desechando los argumentos de la actora. Es cierto que en su parte resolutive no se refirió expresamente a la reposición, pero esta exigencia que hace hoy el interesado carece de importancia desde que el pronunciamiento real está en los considerandos y es comprensible a su sola lectura. Y exigir las formalidades del artículo 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil en circunstancias que los actos administrativos nunca podrá tener el efecto que se pretende.



Foja: 1

III.- En relación con otras Faltas al Procedimiento:

DÉCIMO: Que en subsidio, el reclamante fundamenta su pretensión en que la autoridad administrativa no se pronunció sobre las eximentes legales alegadas y no abrió término probatorio, ni audiencia.

UNDÉCIMO: Que el artículo 35 de la Ley General de Servicios Sanitarios, DFL 382/88 en sus 3 primeros incisos establece:

“El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.”

DUODÉCIMO: Que de allí se extrae que la garantía de continuidad y calidad a la que el prestador está obligado legalmente solamente puede verse afectada por fuerza mayor. De allí que el reconocimiento a que los cortes no programados se produjeron en las localidades y oportunidades investigadas, y que por lo demás se obtuvieron de la información que propia prestadora debe suministrar, constituyen en efecto la infracción.

Distinguir si lo reconocido por la prestadora es el hecho o la infracción carece de relevancia si se tiene en consideración que solamente podría eximirse de esa esencial obligación en caso de acreditar caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO TERCERO: Que en tal dirección, en su escrito de descargos la prestadora indicó “...los hechos que afectaron a la región los días 1 y 2 del mes de abril de 214, que la llevaron a la declaración de zona de catástrofe, fueron determinantes para el elevado número de cortes y cuarteles afectados, en el primer semestre y parte del segundo semestre del año 2014 (...) pero sin exponerlo como un argumento principal. Sin perjuicio de ello, y tratándose de un hecho público y notorio, al ser



Foja: 1

reiterado en el escrito de reposición, el ente administrativo sí emitió un pronunciamiento claro a su respecto diciendo: “Respecto a la alegación por la inexistencia de pronunciamiento respecto de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, por las discontinuidades que motivan la sanción, cabe señalar en primer lugar que el evento del terremoto ocurrió en los días 1 y 2 de abril del 2014, y los eventos que fueron reprochados ocurrieron durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, esto es, 3 meses después de los eventos y 9 meses respectivamente, por lo que a juicio de esta SISS la reiteración de los eventos ocurridos en dicho periodo no corresponde que sea tipificado como fuerza mayor. A mayor abundamiento, el historial de discontinuidades por cortes no programados que fueron informados a la SISS para los años anteriores al sismo y para las localidades en materia, la asociación de la ocurrencia de cortes no programados con los sismos ocurridos el 1º y 2 de abril de 2015, no pasa de ser una presunción, según lo que se expone continuación:”

DÉCIMO CUARTO: Que por ese mismo motivo la alegación de haber faltado probatorio, carece de sustento.

DÉCIMO QUINTO: Que cuanto a la falta de audiencia, la parte reclamante pidió una Audiencia especial del Comité de Sanciones. El año 2001, por Res. Ex. N°1528, se aprobó el Manual del Procedimiento para Aplicación de Sanciones a Entes Fiscalizados y en él se establece este comité como asesor y autónomo de la SISS que en efecto rige materias relativas a sanciones a empresas sanitarias. Sin embargo, en ningún caso reemplaza las facultades que la Ley General ha determinado para la Superintendencia y el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo. Aun así, de las copias del expediente fluye que se realizó una audiencia en la cual el reclamante ñudo contestar los cargos y formular peticiones.

III.- En cuanto a la Infracción:

DÉCIMO SEXTO: Que en lo que toca a la infracción misma, este tribunal estima que la ponderación de los hechos constitutivos de ella (y que fueron reconocidos por la reclamante) se ajusta a lo ocurrido y tiene la



Foja: 1

suficiente razonabilidad, ajustándose a lo señalado en el artículo 35 ya citado.

Conforme a dicha norma la única excusa posible es la fuerza mayor o caso fortuito, la cual al estar basada en hechos acaecidos 6 y 9 meses antes, en efecto y tal como lo consideró el ente administrativo, no tiene fundamento.

En cuanto a las medidas de inversión y mejora, que se proponen como eximentes de buen comportamiento, además de ser improcedentes atendida la norma señalada, son extemporáneas a los hechos constitutivos de la infracción y solamente dan cuenta de la necesidad de llevarlas a cabo para cumplir las obligaciones del prestador. En todo caso los cargos formulados se basan en la información entregada por la propia afectada y en efecto dan cuenta cortes no programados de agua que afectaron a una gran cantidad de usuarios del servicio tanto en Iquique como el Alto Hospicio, entre el segundo semestre de año 2014 y el segundo semestre del año 2015.

IV.- Sobre la Multa y la Reiteración:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 11 de la Ley N°18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios sanitarios señala en lo pertinente:

“Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos: a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley. (...)



Foja: 1

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo. El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.”

DÉCIMO OCTAVO: Que en este caso de conformidad a la norma transcrita, se aplicó a la prestadora una multa de 100 UTA por deficiencias en la calidad del servicio en el segundo semestre de 2014 en Alto Hospicio e Iquique; y otra de 57 UTA por el mismo motivo y localidades para el primer semestre de 2015. Cantidades a las que se llega por la reiteración.

DÉCIMO NOVENO: Que la reclamante estima improcedente considerar reiterada la conducta pero no desconoce que hechos similares ocurrieron con anterioridad, sino solo objeta que se trata de hechos acaecidos pretéritamente, aludiendo a las Resoluciones 1575 de 16/4/15, por deficiencias el año 2012 y Resoluciones 041-042 (7/1/16) por deficiencias del año 2013. Y cita en su favor el artículo 15 de la Ley N°18.902.-

VIGÉSIMO: Que dicha norma establece “La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

La acción de cobro de una multa prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el límite de 4 años del artículo 15, está dirigido a evitar que la facultad de sancionar se prolongue indefinidamente en el tiempo y se estimen conductas anteriores a esos 4 años que no hayan sido sancionadas para el efecto de configurar la reiteración.

Sin embargo, en este caso, los hechos acaecidos los años 2012 y 2013, que fueron investigados y sancionados, ocurrieron solamente dos años antes de las infracciones que ahora nos ocupan, es decir, dentro de los de



C-19963-2018

Foja: 1

los 4 años que exige la norma. Razón por la cual la reiteración está bien aplicada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por último a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, no se le dará lugar atendida la gran cantidad de usuarios del servicio de agua que fueron afectados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por todos estos motivos el reclamo será desechado en todas sus partes y la reclamante deberá pagar las costas.

En consecuencia y visto lo dispuesto en la Ley 19.880, Ley 18.902 y artículos 144, 170 y 60 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el reclamo en todas sus peticiones, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Abril de dos mil diecinueve**



C-19963-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>